



AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1 **IAREJO**
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org 518

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública o en terrenos de uso público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público local por instalación de quioscos.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o licencia, exigiéndose el depósito previo del importe total de la tasa y sin perjuicio de hacer efectivos los importes de las sanciones, recargos y costas que procedan.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los restantes supuestos, no se concederán exenciones, reducciones ni bonificación alguna en relación con la exacción de esta tasa, salvo los supuestos reconocidos en normas con rango de Ley y en Tratados o Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento interno.

ARTÍCULO 6-BIS. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Se tomará como base para la exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza la superficie de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupada por los quioscos y el tiempo de duración de la ocupación, así como la naturaleza de los productos objeto de venta en las distintas instalaciones.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se recoge en el artículo 8 siguiente.

ARTÍCULO 8. TARIFA.

1. Categorías de las calles de la localidad: Para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	EUROS
<i>Tarifa primera:</i> Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etcétera. Por metro cuadrado o fracción y trimestre o fracción.	12,02.-

**AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

COLMENAREJO

518

<i>Tarifa segunda:</i> Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por metro cuadrado o fracción y trimestre o fracción.	12,02.-
<i>Tarifa tercera:</i> Quioscos de masa frita. Por metro cuadrado o fracción y trimestre o fracción.	12,02.-
<i>Tarifa cuarta:</i> Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por metro cuadrado o fracción y trimestre o fracción.	18,03.-

3. Normas de aplicación de las tarifas:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, por un máximo de 10 metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas en un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

4. No se autorizará la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público hasta que se haya efectuado el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 siguiente.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá ésta prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

IAREJO

518

6. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, sea cual sea la causa que se alegue en contrario.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas por ningún motivo o título a terceros, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 10. REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales o en las de la entidad bancaria colaboradora.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 11.1 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretenda ocupar y su ubicación dentro del Municipio.

4. Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrarse diferencias con los datos contenidos en las solicitudes. Si existieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose la autorización una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los citados ingresos complementarios.

5. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTÍCULO 11. PAGO DE LA TASA.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal, en la forma que ésta determine, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1 **IAREJO**
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org 518

2. Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, por trimestres naturales, en las oficinas del Ayuntamiento, dentro de los quince primeros días de cada trimestre.

3. Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos no autorizados, prorrogados ni solicitados, en el momento en que el interesado sea requerido para ello por cualquier autoridad, funcionario o empleado municipal.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación provisional recayó en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 1.998 y cuya aprobación definitiva se produjo automáticamente el 14 de diciembre de 1.998, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999.